

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-293**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 16 FEB 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 23 de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las doce (12:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 FEB 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>26</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 2014-658, el grupo liquidador no ha realizado la liquidación de crédito en cuestión:

VALOR COSTAS.....	\$1.500.000.00
TOTAL	\$1.500.000.00

ES: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,
Bogotá D.C, 16 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que por error involuntario el grupo liquidador elaboro una liquidación sobre aportes a pensión sin tener en cuenta que en el presente caso se requería la elaboración de un cálculo actuarial con el fin de establecer el valor real de crédito en cuestión.

Conforme lo anterior, el Despacho procedió a realizar los cálculos aritméticos en razón de verificar la liquidación de crédito vista a folios 336 a 343 del expediente, en donde el apoderado de la parte ejecutante preciso que la suma ascendía a \$100.394.672, sin embargo, una vez efectuada por parte del Despacho, se tiene que el valor correcto del cálculo actuarial corresponde a la suma de **\$63.794.829,81**, por lo que será esta última suma sobre la cual se impartirá la aprobación de la liquidación de crédito y de la cual se dejará copia en el expediente.

Apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaría.

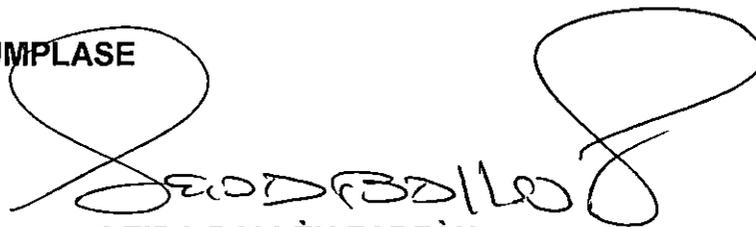
Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada efectuada por el Despacho en la suma de **\$63.794.829,81**, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 FEB 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 26 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral No. **2018-325** informándole que obra incidente de nulidad propuesta por la parte demandada UNITEMPO LTDA. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 FEB 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a obra incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada UNITEMPO LTDA por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. VICTOR HUGO RODRIGUEZ PINZON identificado con C.C. N° 17.119.686 y T.P. N° 14.274 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada UNITEMPO LTDA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl/

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>26</u> del <u>17 FEB 2023</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero trece (13) del año Dos Mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Número **2019-501**, informándole que se encuentra pendiente por realizar audiencia programada en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 16 FEB 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad del demandante con la demandada el P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACION (hoy LIQUIDADO), la cual por su naturaleza es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, auto A-492 de 2021, indico:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”

***Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en el juez contencioso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En dicho orden, pretende el demandante la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la

demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art 104 numeral 2 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funcione propias del Estado»

Con todo, se tiene que partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA.

TERCERO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 FEB 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 26 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2018-296**, que informando que, la ejecutada no presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Sírvase Proveer

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 16 FEB 2023

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que en auto anterior se fijo fecha para resolver excepciones, sin que previo a ello se haya corrido traslado de las excepciones, de tal modo que seria del caso subsanar tal situación, si no fuera porque la ejecutada G H M CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., a través de curador ad litem manifestó no presentar excepciones frente al mandamiento de pago por lo que este Juzgado dispone:

PRIMERO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena se ordena seguir adelante con la ejecución.

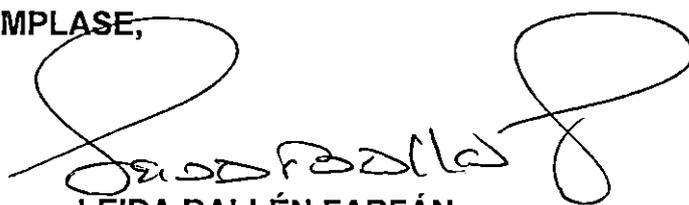
SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales serán a cargo de la parte ejecutante que deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a favor del Dr. DIANA KATHERINE YATE GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/p/

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 FEB 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>26</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920180029400

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil Veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que ha vencido el término de traslado. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 16 FEB 2023

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso en primer lugar precisar que obra memorial de aclaración por parte del Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO, curador ad litem de la ejecutada, respecto del escrito de excepciones, toda vez que en mentado escrito se refiere a la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., sin embargo la aquí ejecutada corresponde a SECURITY BLESS SAS, sobre lo cual ratifica se refería a esta última, lo cual da lugar a tener por subsanada tal situación.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en los siguientes términos:

El artículo 442 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Procedimiento del Trabajo, establece:

“En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

Así las cosas, el Despacho advierte que no se pronunciara de fondo sobre la excepción propuesta por SECURITY BLESS SAS correspondiente a BUENA FE al no ser un medio exceptivo contemplado en la precitada norma.

En cuanto a la **prescripción** de la acción de cobro de los aportes adeudados a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgos Profesionales no existe una disposición de orden legal en materia de seguridad social que señale expresamente un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones. Los aportes no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible. Téngase en cuenta que los aportes a este sistema están unidos al Derecho a la Seguridad Social, como un derecho de carácter irrenunciable. En

este punto, el Artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

En este sentido la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que el derecho a la pensión no es prescriptible y que, por lo tanto, la acción encaminada a reclamar tales prestaciones subsiste durante la vida del titular e incluso de sus beneficiarios.

Lo anterior implica que los aportes a pensión, no son objetos de prescripción, pues se reitera con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que en nuestro sentir resulta aplicable a las acciones ejecutivas de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Pensionales. De tal suerte que no puede medirse con el mismo racero extintivo dispuesto en el estatuto civil, en su artículo 2536 modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que dispone: "**Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. (...).**"

Por lo anteriormente expuesto, se declarará no probado dicho medio exceptivo.

Consecuencia de lo anterior y como quiera que las excepciones propuestas no salieron avantes, es procedente proferir la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P, por lo que el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE.

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción prescripción, formulada por la parte ejecutada, y en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución del crédito, en aplicación a los artículos 440, inciso 2 y 446 del Código General del Proceso.

2.- DECLARAR ejecutoriado el mandamiento de pago librado a favor de PROTECCION S.A. y en contra de SECURITY BLESS SAS.

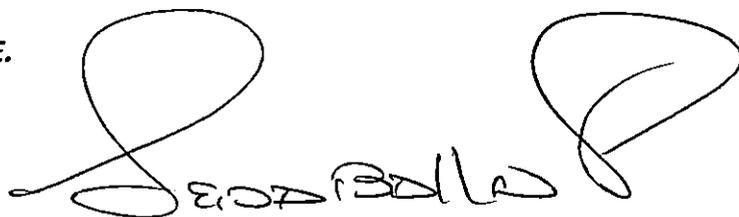
3.- SEGUIR adelante con la ejecución.

4.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

5.- CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <u>26</u>	del <u>17 FEB 2023</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.	

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 061-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **el señor JORGE LUIS ROSALES CALDERA** identificado con **Pasaporte No. 136482792** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, por vulneración a los derechos fundamentales de petición, igualdad, al debido proceso, reconocimiento de la personalidad jurídica, libre circulación y permanencia.

ANTECEDENTES

El señor **JORGE LUIS ROSALES CALDERA** identificado con **Pasaporte No. 136482792** presenta acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, a fin de que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición radicada el 20 de diciembre de 2022.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a lo indicado por el accionante en su escrito de tutela.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

*"...De la información aportada por la Regional Andina se evidencia que ya se dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, y que la respuesta a la petición fue notificada al correo aportado por el señor **JORGE LUIS ROSALES CALDERA**, es decir; jorgerosales2013@gmail.com.*

*"Teniendo en cuenta el informe de la regional podemos adicionar que se le informó al accionante que su documento se encuentra en estado **APROBADO** por lo cual se encuentra en proceso de impresión para su posterior entrega en físico del mismo documento."*

*"Con relación a la petición, se debe hacer hincapié que, aunque la respuesta a la petición se otorgó de manera positiva pues ya se le comunicó al accionante el estado de su solicitud **PPT**."*

"En consecuencia, se puede concluir que la entidad que represento no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante..."

Para corroborar lo anterior, se adosa copia del oficio con Radicado No. **20237030369361 de fecha febrero 16 de 2023**, remitido al señor **JORGE LUIS ROSALES CALDERA** al correo electrónico: jorgerosales2013@gmail.com

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que tiene que ver con el debido proceso, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las

normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Sobre el derecho de petición, es de traer colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 377 de 2000 que definió los lineamientos que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia del derecho fundamental de petición, así:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. [...]¹

Revisados los anexos adosados a la contestación allegada por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, se tiene que mediante oficio con Radicado No.: **20237030369361 de fecha febrero 16 de 2023**, remitido al señor JORGE LUIS ROSALES CALDERA al correo electrónico jorgerosales2013@gmail.com, indicándole que *"Consultado el Sistema de Información Misional usted se encuentra registrado como **JORGE LUIS ROSALES CALDERA**, identificado con Pasaporte No **136482792**, nacional de Venezuela e Historial Extranjero (H.E.) No **640962**. Se confirmó que el proceso de unificación fue realizado con éxito a él He **640962**, por lo que el Permiso por Protección Temporal será enviado a impresión."*, se da respuesta al accionante sobre lo peticionado, concluyendo así este estrado judicial que los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados en la presente acción estén siendo vulnerados por la accionada.

¹ Sentencia C- 377 de 3 de abril de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Así las cosas, desapareció la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones de la accionante, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por **JORGE LUIS ROSALES CALDERA** identificado con Pasaporte No. 136482792 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 026 del 17 de febrero de 2023 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

